República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-40-03-075-2017-00860-01

Se resuelve el recurso de queja formulado por Claudia Yaneth Betancur Montoya contra la decisión de 7 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal transitoriamente Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que negó la concesión del recurso de apelación que formuló contra la decisión que rechazó de plano la nulidad planteada.

ANTECEDENTES

Por auto de 22 de agosto de 2017 el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Julián Andrés Gómez Villafrade contra Héctor Barragán Castro y mediante proveimiento de 28 de junio de 2021 dictó sentencia con la que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Claudia Yaneth Betancour Montoya, por conducto de apoderado judicial, propuso incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del Código General, pues tienen interés sobre el inmueble objeto de cautela.

La nulidad fue rechazada por auto de 14 de octubre de 2021, decisión que se mantuvo en proveimiento de 7 de diciembre de 2021, con la que además negó la concesión del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima

cuantía, por ende, de única instancia. Mediante proveimiento de 7 de abril de 2022 se ordenó expedir copias de la actuación para recurrir en queja.

CONSIDERACIONES

En primer término surge precisar que el recurso ordinario de queja se encuentra previsto en el artículo 352 del Código General y tiene como finalidad procesal obtener la concesión del recurso de apelación negado en primera instancia, o si es del caso, modificar el efecto en que éste haya sido concedido, por ello, en virtud de este mecanismo, lo que se analizará únicamente es lo referente a si la decisión adoptada por el juez de conocimiento frente a la negativa de conceder el recurso de alzada se encuentra ajustada o no a las disposición procesal.

Es de señalar al inconforme que el estatuto procedimental indica en forma taxativa cuáles son los autos apelables, es decir, si el código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso.

Para establecer la admisibilidad del recurso de apelación es necesario verificar la legitimación del recurrente, el interés jurídico, la oportunidad en la formulación y su procedencia.

Sobre esos supuestos, necesario es recabar sobre el último, esto es, el de procedibilidad del recurso, debiendo precisar que éste tiene lugar cuando expresamente así lo haya dispuesto el legislador, ya que no son admisibles inferencias y suposiciones de ninguna naturaleza, si en las normas que regulan el procedimiento no se ha plasmado la posibilidad de que el superior jerárquico, en uso de su competencia funcional, estudie el caso controvertido, de ahí que sea la codificación procedimental civil la que establezca sobre aquellos autos que resultan apelables.

Por ello, la norma general, esto es, el artículo 321 del Código General, establece en forma taxativa cuáles decisiones son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso ordinario de apelación, lo que significa que, si la providencia que se recurre no se encuentra prevista expresamente como apelable, no es posible por fuera de esa taxatividad considerar lo contrario.

De ahí que, como bien lo refiere el quejoso la decisión que *niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva* resulta ser apelable como taxativamente dispone el numeral 6º del artículo 321 ib.

Empero, la negativa de su concesión, dada por el juez de conocimiento, no tuvo origen en aquella taxatividad, sino por ser un proceso de única instancia.

Lo anterior en razón a que, revisadas las pretensiones por las que se libró mandamiento de pago, se encuentra que el capital es por la suma de $3'600.000,00 más los réditos causados desde mayo de 2017 cuantía que para esa anualidad no superaba los 40 SMLMV, esto es, el monto de $29'508.680,00[1] de ahí que en la misma orden de apremio se indicó que se libraba la orden coercitiva de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

En ese sentido, al ser un proceso de mínima cuantía, se tramita como de única instancia tal como lo establece el artículo 17 numeral 1º del Código General del Proceso, de manera que, está vedada la doble instancia, lo que significa que no es permitido surtir el grado funcional en este tipo de trámites.

Sobre las limitaciones al principio de la doble instancia la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013 indicó:

"*el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de las generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso y (iii) el principio de la doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionalmente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas (…) en consecuencia el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia*"

---

[1] Decreto 2209 de 2016 fijó salario mínimo para la vigencia del año 2017 en $737.717,00.

Por tanto, positivamente se encuentra establecida la excepción a la doble instancia en los procesos que se tramitan como de única instancia, entre ellos, los de mínima cuantía, supuesto que jurisprudencialmente no contraviene los preceptos constitucionales.

Entonces, la decisión del juez de conocimiento de negar la concesión del recurso de apelación que formuló el quejoso contra la decisión que rechazó el incidente de nulidad, no es caprichosa, pues se ajusta a lo que la norma positiva enmarca en los procesos de única instancia.

En ese sentido, se ha de declarar bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveimiento que rechazó el incidente de nulidad proferida por el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal transitoriamente Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

SEGUNDO. Devolver las presentes diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.